

Oficio N°72
INFORME PROYECTO LEY 12 -2008
Antecedente: Boletín N°5771-07

Santiago, 30 de abril de 2008

Mediante Oficio N° 7302, de 18 de marzo de 2008, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en Moción- que modifica el artículo 252, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales (Boletín N°5771-07).

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de abril del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los ministros señores, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó emitir su opinión desfavorable fundada en los siguientes antecedentes:

**AL SEÑOR
JUAN BUSTOS RAMÍREZ
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

El proyecto -iniciado en moción- ingresó a primer trámite constitucional, a la H. Cámara de Diputados, el 18 de marzo de 2008, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para el respectivo informe.

El proyecto se fundamenta en la circunstancia que sería necesario elevar las exigencias para aquellos abogados ajenos a la administración de justicia que deseen ingresar al Poder Judicial, de modo tal que la administración de justicia sea ejercida por personas muy preparadas e idóneas.

El proyecto consta de un artículo único que modifica el inciso final al artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales, sustituyendo la expresión “*un año*” por “*cinco años*”, de tal modo que el artículo referido quedaría redactado del siguiente modo:

“Artículo 252.

Para ser juez de letras se requiere:

1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado, y

3° Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis.

*Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de juez de letras de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por **cinco años**, a lo menos.*

Para ser juez de letras de capital de provincia o de asiento de Corte de Apelaciones se requerirá además reunir los requisitos que se establecen en la letra b) del artículo 284.”

Este Tribunal, estima del caso informar desfavorablemente el proyecto en estudio. Para ello se tiene en especial consideración que el artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales establece como exigencia básica al chileno abogado, para ser Juez de letras, el haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al

Escalafón Primario del Poder Judicial, habilitación que es otorgada por la Academia Judicial de Chile, sin considerar al efecto el tiempo de ejercicio profesional del postulante.

De este modo, la posibilidad de que puedan acceder a dicho cargo abogados ajenos al Poder Judicial es muy remota, toda vez que esa situación sólo se podría producir en los casos previstos en el artículo 284 bis del mismo cuerpo de leyes, norma que vuelve a ratificar la exigencia de que en las ternas para cargos de Jueces o Secretarios no podrán figurar abogados extraños al Poder Judicial, previendo al efecto, si no hay postulantes con el curso de formación, el llamado a un segundo concurso o, para el caso de proveer cargos para la quinta o sexta categoría, que se deberá someter a los oponentes que no provengan de la Academia Judicial a un examen de oposición que será preparado y controlado por la Academia Judicial.

De lo expuesto aparece de manifiesto que la situación que sirve de fundamento a la iniciativa legal pierde sentido, ya que los Jueces de letras pertenecen sólo a las categorías 5ª, 4ª y 3ª del Escalafón Superior, en las que aparte de la carrera judicial, sólo podrían aspirar egresados de la Academia Judicial, quedando las 6ª y 7ª para los cargos de Secretarios que no están contenidos en el artículo 252 del expresado Código Orgánico de Tribunales.

De esta manera, el registro que se pretende modificar no tiene ningún sentido práctico y por lo mismo carece de relevancia para el cambio que se propone.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Beatriz Pedrals García de Cortázar
Secretaria Suplente